

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0220/2012

Recurrente: Mario Tapia Amaya, legalmente representado por Raúl Edgar Alcón Salazar

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana

Expediente: ARIT-CBA/0107/2012

Fecha: Cochabamba, 13 de agosto de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Mario Tapia Amaya, legalmente representado por Raúl Edgar Alcón Salazar, conforme acredita el Testimonio Poder N° 816/2012 de 16 de mayo de 2012 (fojas 11 y 12 del expediente administrativo), mediante memoriales presentados el 14 y 22 de mayo de 2012 (fojas 6, 7 y 13 del expediente administrativo), se apersonó ante ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° P205/2012 de 2 de marzo de 2012, manifestando lo siguiente:

Que la Administración Municipal, vulneró sus derechos constitucionales, previstos en el Artículo 68 de la Ley 2492; al respecto, los Artículos 93 numeral 3 y 97 parágrafo III de la Ley 2492, refieren que la Determinación Mixta implica que el sujeto pasivo refleje fielmente los datos o información a través de la presentación de declaración jurada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 14 y 15 del DS 24204 y debe concluir con el conocimiento del contribuyente de la liquidación impositiva que refiere la cuantía del impuesto adeudado; expresa que no aportó datos, ni declaración jurada que permita al Municipio presumir la existencia de un autoavalúo de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley 843; por lo que las Resoluciones Determinativas Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 notificadas supuestamente el 17 de diciembre de 2008, 5 de diciembre de 2009 y 28 de noviembre de 2010 respectivamente, son ilegales por contravenir los Artículos 85 y 99 de la Ley 2492, al no contener fundamentos de hecho y derecho, ni antecedentes que motivaron a la determinación de dichas deudas tributarias y porque supuestamente le fueron comunicados por un medio de comunicación escrito.

Agrega que el Municipio no ha efectuado la segunda y última publicación, a los quince días posteriores a la primera, en las mismas condiciones y medios; fundamentando la existencia de Resoluciones por Liquidación Mixtas que no son Determinaciones por Liquidación Mixta, mismas que no pueden considerarse como causal de interrupción de

prescripción, toda vez que el procedimiento de notificación no cumple con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 89 de la Ley 2492, porque no ha existido un intervalo de 15 días de entre la 1era y 2da publicación, para las gestiones 2004 y 2005 siendo nulas de pleno derecho.

Manifiesta respecto a las gestiones 2002 y 2003, que la publicación de la Resolución 11398/2008 señala "Cochabamba/diciembre/2008", observando que no indica la fecha concreta de notificación como dispone el Artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492, por lo que también es nula de pleno derecho.

Expresa que los Artículos 54 de la Ley 1340 y 61 de la Ley 2492, establecen que solo la notificación con una Resolución Determinativa, plan de pagos y el reconocimiento expreso de la deuda, son causas de interrupción de prescripción, evidenciándose que jamás se notificó con las citadas Resoluciones de Determinación Mixtas, con la que pretende el Municipio interrumpir la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

Alega que de conformidad a lo previsto en los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, 52 de la Ley 1340, 59 y 60 de la Ley 2492 y 5 del DS 27310, que establecen que los derechos se extinguen por las prescripción cuando el titular no ha ejercido durante el tiempo que la Ley establece y que en materia tributaria el término es de cinco y cuatro años respectivamente para que el Municipio pueda exigir el pago de tributos, pudiendo el sujeto pasivo solicitar la prescripción inclusive en etapa de ejecución tributaria, por lo que el IPVA de las gestiones 2002 al 2005 habrían prescrito, al no existir un acto administrativo que interrumpa la prescripción.

Por lo expuesto, solicita en petitorio la Revocatoria Total de la Resolución Administrativa N° P205/2012, por no sujetarse a normas procedimentales y la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana, acredita personería conforme a Memorándum N° 0896 de 11 de julio de 2007 y Resolución Ejecutiva N° 279/2009 de 26 de mayo de 2009 (fojas 20 y 21 del expediente administrativo) por memorial presentado el 12 de junio de 2012 (fojas 22 y 23 del expediente administrativo) contestó negativamente el Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Que de los antecedentes se evidencia la existencia de Resoluciones por Determinación Mixta Nros. 11398/2008, 13157/2009 y la 9536/2010 por las gestiones 2002 y 2003, gestión 2004 y gestión 2005 respectivamente, mismas que interrumpen la prescripción de dichos adeudos tributarios del vehículo con placa de circulación nacional N° 319-HLE; al respecto, señala que emitió la Resolución Administrativa N° 261/08 de 23 de octubre de 2008 que Reglamenta del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, puesto en conocimiento de la población en general, que en virtud de lo señalado por su Artículo 5, se infiere que el contribuyente si participó en la emisión de las Resoluciones por Determinación Mixta.

Agrega que la citada reglamentación en su Artículo 13 establece que la Liquidación por Determinación Mixta, legalmente notificada interrumpe la prescripción por las gestiones determinadas, según lo previsto en el Artículo 61 de la Ley 2492, con relación al Artículo 97 párrafo III del mismo cuerpo legal, por lo que el Municipio notificó en tiempo hábil las mencionadas Resoluciones por Determinación Mixta, así como los actos previos y posteriores a dicha Resolución.

Menciona respecto a lo alegado por el recurrente que es falso, en sentido de que el Municipio no le notificó con la segunda y última publicación, ya en virtud a la documentación adjunta se evidencia las correctas notificaciones al contribuyente, las cuales han cumplido con la finalidad que era de poner en conocimiento del sujeto pasivo la existencia de adeudos tributarios pendientes y las Resoluciones por Determinación Mixta, al respecto la SC 1044/2003-R señala que "...los actos procesales son válidos en la medida que cumplan adecuadamente con la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno, sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, mas cuando por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente..", señala que la Superintendencia Tributaria General, estableció como línea en las Resoluciones STG-RJ/001/2004, STG-RJ/056/2004 y STG-RJ/076/2004, que señalan que las diligencias de notificación son un instrumento jurídico que formaliza una comunicación del acto administrativo.

Sostiene que las Determinaciones por Liquidación Mixta Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, tenían el plazo de 20 días para ser impugnadas y no habiendo el contribuyente hecho uso de los recursos que la Ley le franquea, consecuentemente se encuentran ejecutoriadas, con los efectos previstos en los Artículos 54 numeral 1 de la Ley 1340 y 61 inciso a) de la Ley 2492.

Por lo expuesto, solicita en petitorio se dicte Resolución Confirmando la Resolución impugnada, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° P205/2012 de 2 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

Mediante Publicación de 17 diciembre de 2008, el Municipio de Cochabamba efectuó la segunda publicación en el Periódico "Opinión" de Determinaciones en casos especiales (Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta) del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, conteniendo una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra Mario Tapia Amaya, empero los demás datos son ilegibles (fojas 38 a 44 de antecedentes administrativos).

El 27 de enero de 2012, mediante memorial Mario Tapia Amaya de conformidad a lo previsto en los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, 52 de la Ley 1340, 59 y 60 de la Ley 2492 y 5 del DS 27310, solicitó al Municipio de Cochabamba prescripción del IPVA, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del vehículo marca Mitsubishi, clase vagoneta, Modelo 1988, tipo Montero, con chasis N° DL047WJJ450188, con placa de circulación nacional N° 319 HLE (fojas 20 y 21 de antecedentes administrativos).

El 7 de febrero de 2012, el Departamento de Impuestos a la Propiedad del Municipio de Cochabamba emitió el Informe D.I.P. LM N° 0022/2012, manifestando que revisado el sistema informático para el cobro del IPVA RUAT net, pudo determinar que el vehículo con placa N° 319-HLE, inició el trámite con reemplaque el 4 de agosto de 1998 a nombre de Mario Tapia Amaya, asimismo, señala que existe descuentos por las gestiones 2007 a 2010, el 12 de enero de 2012 y que el inicio de la obligación tributaria, es a partir del 1 de enero de 1987; finaliza citando que existen adeudos por las gestiones 2001 a 2006, según proforma N° 1972262; también que dicho vehículo tiene proceso por Liquidación Mixta por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 y que

no realizó descuentos por las gestiones adeudadas (foja 13 de antecedentes administrativos).

El 2 de marzo de 2012 el Municipio de Cochabamba, emitió la Resolución Administrativa N° P205/2012, que resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores IPVA de las gestiones 2001 y 2006 e improcedente las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, por existir interrupción evidenciada del computo de la prescripción del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, de conformidad a lo establecido en los Artículos 52, 54 de la Ley 1340 y Artículos 59, 60, 61 de la Ley 2492; debiendo Mario Tapia Amaya cancelar su adeudo tributario bajo conminatoria de Ley. Resolución notificada el 3 de mayo de 2012 a Raúl Edgar Alcon Salazar en representación del sujeto pasivo (fojas 4 y 5 de antecedentes administrativos).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las resoluciones determinativas; **2.** Las resoluciones sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

A) Normativa.-

LEY 1340 (CODIGO TRIBUTARIO ABROGADO)

ARTÍCULO 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

ARTÍCULO 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

ARTÍCULO 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1º) Por la determinación del tributo sea ésta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 55.-

El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o Recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

LEY 2492 (CTB) DE 2 DE AGOSTO DE 2003

ARTÍCULO 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1.-Controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos.**2.-**Determinar la deuda tributaria.**3.-**Imponer sanciones administrativas.**4.-**Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

ARTÍCULO 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de Recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ARTÍCULO 89 (Notificaciones Masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

DS 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano) Disposición Transitoria Primera.-

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

B) Resumen del Recurso.-

Mario Tapia Amaya interpuso Recurso de Alzada, señalando que el Municipio vulneró sus derechos constitucionales, así como los Artículos 68, 93 numeral 3 y 97 parágrafo III de la Ley 2492 y Artículos 14 y 15 del DS 24204; toda vez que no aportó datos, ni

DDJJ que permita presumir la existencia de un autoavalúo conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley 843; por lo que las Resoluciones Determinativas Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 notificadas el 17 de diciembre de 2008, 5 de diciembre de 2009 y 28 de noviembre de 2010 respectivamente, son ilegales por vulnerar los Artículos 85 y 99 de la Ley 2492, al no contener fundamentos de hecho y derecho, ni antecedentes que las motiven y porque le fueron comunicados por un medio de comunicación escrito; por lo que no pueden considerarse causal de interrupción de prescripción, toda vez que el procedimiento de notificación no cumple con lo previsto en el numeral 2 Artículo 89 de la Ley 2492, al no existir un intervalo de 15 días entre la 1era y 2da publicación, por las gestiones 2004 y 2005. Para las gestiones 2002 y 2003, la publicación de la Resolución 11398/2008 señala "Cochabamba/diciembre/2008" y no indica la fecha concreta de notificación, por lo que ambas notificaciones son nulas de pleno derecho. Agrega que jamás se le notificó con las citadas Resoluciones de Determinación Mixtas. Solicita que en virtud a los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil; 52 de la Ley 1340; 59, 60 de la Ley 2492 y 5 del DS 27310, la Revocatoria Total de la Resolución Administrativa N° P205/2012 y la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 al no existir actos administrativos que interrumpan la prescripción.

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 27 de enero de 2012 mediante memorial Mario Tapia Amaya, solicitó al Municipio de Cochabamba prescripción del IPVA, por las gestiones 2001 al 2006, del vehículo con placa de circulación nacional N° 319 HLE (fojas 20 y 21 de antecedentes administrativos). Posteriormente el 7 de febrero de 2012, el Departamento de Impuestos a la Propiedad del Municipio de Cochabamba, emitió el Informe D.I.P. LM N° 0022/2012, manifestando que revisado el sistema informático, evidenció que el vehículo con placa N° 319-HLE adeuda las gestiones 2001 a 2006, según Proforma N° 1972262, asimismo, que tiene proceso por Liquidación Mixta por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 y que no realizó descuentos por las gestiones adeudadas (foja 13 de antecedentes administrativos) y finalmente el 2 de marzo de 2012 el Municipio de Cochabamba, emitió la Resolución Administrativa N° P205/2012, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2001 y 2006 e improcedente las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005; por existir interrupción del computo de la prescripción, del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, en virtud a los Artículos 52, 54 de la Ley 1340 y Artículos 59, 60, 61 de la Ley 2492; debiendo Mario Tapia Amaya cancelar su adeudo tributario bajo conminatoria de Ley. Resolución notificada el 3 de mayo de 2012 a Raúl Edgar Alcon Salazar en representación del sujeto pasivo (fojas 4 y 5 de antecedentes administrativos).

Cuestión Previa.

Con carácter previo es preciso señalar respecto a lo alegado por Mario Tapia Amaya, en sentido de que el Municipio vulneró sus derechos constitucionales, así como los Artículos 68, 93 numeral 3 y 97 parágrafo III de la Ley 2492 y Artículos 14 y 15 del DS 24204; toda vez que no aportó datos, ni DDJJ que permita presumir la existencia de un autoavalúo conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley 843; por lo que las Resoluciones Determinativas Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 son ilegales por vulnerar los Artículos 85 y 99 de la Ley 2492, al no contener fundamentos de hecho y derecho, ni antecedentes que las motiven. Al respecto corresponde señalar que de conformidad a lo señalado en el Auto de Admisión ARIT-CBA- 0107/2012 de 24 de mayo de 2012, (foja 14 del expediente administrativo) el acto impugnado en el presente Recurso de Alzada es la Resolución Administrativa N° P205/2012 de 2 de marzo de 2012, que declaró improcedente la prescripción solicitada por el contribuyente; quedando claro que las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixtas N° 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 no son objeto de impugnación, por lo que no merecen pronunciamiento alguno.

Notificaciones con las Resoluciones de Determinación Mixta que interrumpen la prescripción.

Considerando que el fundamento principal de la Resolución Administrativa N° P205/2012, para declarar improcedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE de propiedad de Mario Tapia Amaya, es la existencia de causales de interrupción con la notificación de Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, por lo que corresponde a ésta instancia recursiva verificar si las notificaciones efectuadas por la Administración Municipal cumplieron los requisitos legales para su validez y sean consideradas como causales de interrupción de la prescripción.

Al respecto, corresponde señalar que el Municipio de Cochabamba, a momento de responder el presente Recurso de Alzada, adjuntó fotocopias simples de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008 de 25 de noviembre de 2008, 13157/2009 de 31 de octubre de 2009 y 9536/2010 de 31 de agosto de 2010 por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 respectivamente (fojas 17 a 19 del expediente administrativo) incumpliendo con lo previsto en el Artículo 217 de la Ley 2492, que dispone que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado,

siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente, razón por lo que estas carecen de valor probatorio.

Continuando con el análisis de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que el Municipio de Cochabamba el 17 diciembre de 2008, efectuó Segunda Publicación en el Periódico "Opinión" de Determinaciones en casos especiales (Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta) del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, en la cual se observa que contiene una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra Mario Tapia Amaya, empero, los demás datos son ilegibles (fojas 38 a 44 de antecedentes administrativos), aspecto que imposibilita a esta instancia recursiva verificar si las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 fueron evidentemente publicadas; asimismo, no cursa en antecedentes la primera publicación en órganos de prensa de circulación nacional de dichas Determinativas; consecuentemente se concluye que las notificaciones de forma masiva de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, **no surten efectos jurídicos interruptivos de la prescripción frente al contribuyente**, conforme prevé el Artículo 61 a) de la Ley 2492. Con esos antecedentes se ingresará al análisis del instituto jurídico de la prescripción, por los adeudos tributarios del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

Considerando que el tema en cuestión es la prescripción, la doctrina al respecto señala: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"*; (Martín José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, página 189).

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que establece que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340. Por lo que para el análisis de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de la gestión 2002 la norma aplicable es la Ley 1340 y para las gestiones 2003, 2004 y 2005 la Ley 2492.

Prescripción de adeudos tributarios correspondiente a períodos regulados por la Ley 1340.

Los Artículos 52 y 53 la Ley 1340, establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses, prescriben a los cinco años, cuyo término se contará desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; considerando que el hecho generador para el IPVA se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la Ley 1340 señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; en relación a las causales de suspensión, el Artículo 55 de la referida Ley, dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o Recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Con estos antecedentes, corresponde analizar el cómputo de la prescripción, tomando en cuenta que el hecho generador del IPVA se perfecciona al vencimiento del pago de cada gestión fiscal, conforme establece el Artículo 53 de la Ley 1340, éste comienza a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, de donde se tiene que para el IPVA de la gestión 2002 con vencimiento en la gestión 2003; el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, evidenciándose la inexistencia de causales de interrupción y suspensión del curso de la prescripción. Estableciéndose, que la acción de la Administración Tributaria, para efectuar el cobro del IPVA de la gestión 2002 se encuentra prescrita.

Prescripción de adeudos tributarios correspondiente a períodos regulados por la Ley 2492.

Respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005 la norma aplicable es la Ley 2492, para este efecto en su Artículo 59, establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; asimismo, el Artículo 60 de la norma

citada dispone que, la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, interrumpida la misma, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión es por seis meses, iniciándose en la fecha de la notificación respectiva, y con la interposición de Recursos administrativos por parte del contribuyente, suspensión que se inicia con la presentación de la petición o Recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Por lo señalado, se tiene que para el IPVA de la gestiones 2003, 2004 y 2005 con vencimiento en las gestiones 2004, 2005 y 2006 respectivamente, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el 1 de enero de 2005, 2006 y 2007 concluyendo el 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010 respectivamente; evidenciándose que dentro de los términos señalados precedentemente, no se configuraron causales de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción alguna, prevista en el Artículo 61 y 62 de la Ley 2492, concluyendo que la facultad de la Administración Tributaria para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPVA por las gestiones 2003, 2004 y 2005 se encuentra prescrita.

Por lo expuesto y siendo que el Municipio de Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, no ha demostrado la existencia de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, previsto en los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 y 61, 62 de la Ley 2492, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2492, toda vez que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; se establece que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya, se encuentra prescrita; por lo que corresponde a esta instancia recursiva Revocar Totalmente la Resolución Administrativa N°

P205/2012 de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° P205/2012 de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 06654 de 12 de enero de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa N° P205/2012 de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, declarando prescrita la facultad de cobro del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005 del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya, de conformidad con el inciso a) del Artículo 212 de la Ley 2492 (CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

